



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 17 de julio de 2026

OFICIO N° 212-2026 –PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica la Ley 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), para modernizar el sistema y diversificar las modalidades de formación médica. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa contiene la siguiente fórmula legal:

"Artículo único. Modificación de los artículos 3 y 9 de la Ley 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico"

Se modifican el artículo 3 y los numerales 5 y 11 y se incorpora el numeral 14 en el artículo 9 de la Ley 30453, Ley del Sistema de Residentado Médico (SINAREME), en los siguientes términos:

"Artículo 3. Modalidades de capacitación de posgrado en medicina humana"

La capacitación de posgrado en medicina humana se desarrolla con un modelo de educación médica basada en competencias, bajo las siguientes tres modalidades:

- a) ***Residentado médico (stricto sensu).*** Es una modalidad académica de capacitación de posgrado con estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio de los profesionales de medicina humana, bajo la modalidad de docencia en servicio, con el objetivo de lograr la más alta capacitación cognoscitiva y de competencias en las diferentes ramas de la profesión, con los mayores niveles de calidad y de acuerdo con las necesidades reales del país, y en el marco de las políticas nacionales de salud fijadas por el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Salud. La culminación exitosa del residentado conduce al reconocimiento oficial de la especialidad médica correspondiente. n con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, siempre debe verificar previamente lo declarado en el correspondiente instrumento de planificación mediante inspecciones oculares directamente o a través de terceros, de acuerdo a la metodología aprobada por el SERFOR.
- b) ***Posgraduación (lato sensu).*** Es una modalidad académica orientada al reconocimiento y a la homologación de competencias en el campo de acción médico. El médico cirujano que acredite formación de posgrado, perfeccionamiento continuo o práctica clínica avanzada en el extranjero, así como aquel que en el territorio nacional haya culminado programas universitarios de posgrado formalizados y orientados a la profundización teórica, investigación clínica o delimitación de un campo de acción médico especializado determinado, pueden solicitar la

1 Sobre la base del Informe N° D000718-2026-OGAJ-MINSA.

evaluación de sus competencias profesionales ante las facultades de Medicina autorizadas y licenciadas del país.

El procedimiento de evaluación de equivalencia se rige estrictamente por los principios de simplificación administrativa, predictibilidad y primacía de la realidad clínica. Cuando se identifiquen discrepancias en la denominación, la carga horaria o la naturaleza académica del programa cursado respecto de los planes curriculares del Residentado médico ordinario, pero se demuestre normativamente la adquisición de las competencias propias de un campo de acción médico especializado, las facultades de Medicina aplican de manera obligatoria un mecanismo de subsanación y homologación mediante un examen de suficiencia profesional por competencias, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

El examen de suficiencia profesional por competencias para este caso es estructurado y dictaminado por un jurado evaluador universitario compuesto por tres profesionales expertos en el campo de acción médico solicitado, y consta de las fases evaluativas que determinen las facultades de Medicina.

La aprobación de la evaluación convalida de pleno derecho la equivalencia formativa y la habilitación legal para el ejercicio profesional en dicho campo de acción médico. Para tal efecto, la facultad de Medicina correspondiente expide el certificado de estudios oficial por la modalidad de suficiencia profesional, el cual consigna las calificaciones obtenidas y el desglose de las horas teóricas y prácticas convalidadas en el campo de acción respectivo. Dicho documento, junto con el certificado de estudios de la universidad de origen, constituye el acervo documental idóneo para su posterior registro y habilitación ante el Colegio Médico del Perú y las autoridades sanitarias.

- c) **Especialidad por competencias.** Es una modalidad formativa de posgrado orientada al reconocimiento de las competencias adquiridas por el profesional médico a lo largo de su trayectoria asistencial en el sistema de salud. La evaluación correspondiente considera la certificación de las competencias en servicio, para lo cual se debe acreditar una experiencia laboral continua mínima de seis años contados desde la obtención del título de médico en el área de especialidad que se desea certificar, con énfasis en la labor asistencial y la atención directa de pacientes, cumpliendo con los estándares de competencia equivalentes a los programas de segunda especialización y contribuyendo prioritariamente a la atención en zonas con déficit de especialistas.

El proceso de evaluación de competencias incluye, además:

1. **La evaluación de la trayectoria profesional.** Acreditación de la experiencia y del rol asistencial.
2. **El portafolio de evidencias.** Presentación de documentos incluyendo, incluyendo los certificados de capacitación o actualización emitidos por instituciones acreditadas o, en su defecto, una declaración jurada avalada y sustentada por la respectiva institución.
3. **La evaluación de competencias.** Examen teórico estructurado, una evaluación práctica (ECOE/simulación) y una entrevista técnica ante un jurado evaluador.
4. **La validación ética y académica.** Revisión final del expediente por un comité de ética de la facultad de medicina correspondiente.

Artículo 9. Funciones del Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME)

El CONAREME tiene las siguientes funciones:

[...]

5. Acreditar a las instituciones prestadoras de servicios de salud donde se desarrollen estos programas y supervisar la aplicación de las tres modalidades para obtener la especialización.

[...]

11. Aprobar la incorporación de nuevas instituciones prestadoras de servicios de salud y de los programas universitarios de segunda especialización de Residentado médico.

[...]

14. Disponer que las universidades programen los exámenes de suficiencia establecidos en el artículo 3”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017- SA, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor, priorizando mecanismos que incentiven la prestación de servicios en zonas de déficit de especialistas y el retorno de especialistas formados en el extranjero.

SEGUNDA. Protección antiabuso

En ningún caso, los órganos responsables de las evaluaciones pueden establecer criterios adicionales o requisitos que limiten el derecho del postulante a la evaluación; ni aplicar mecanismos orientados a restringir su aprobación de manera arbitraria o discriminatoria”.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar que la autógrafa de ley tiene por objeto modificar los artículos 3 y 9 de la Ley 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), para modernizar el sistema y diversificar las modalidades de formación médica.

Se modifica el artículo 3 sobre Residentado Médico en tres modalidades con los literales a) sobre Residentado Médico (stricto sensu), literal b) Posgraduación (lato sensu) y literal c) Especialidad por competencias; y el artículo 9 sobre Funciones del Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME) en el párrafo 5. (...) y supervisar la aplicación de las tres modalidades para obtener la especialización, el párrafo 11. (...) y de los (...) y se incorpora el párrafo 14. “Disponer que las universidades programen los exámenes de suficiencia establecidos en el artículo 3”; con dos Disposiciones Complementarias Finales: la PRIMERA sobre Adecuación del Reglamento, y la SEGUNDA sobre Protección Antiabuso.

3. Sobre el particular debemos señalar lo siguiente:

Primera Modalidad: Residentado Médico (Stricto Sensu).

Esta primera modalidad es la que actualmente se encuentra vigente en el artículo 3 de la Ley N° 30453, y está definida en los siguientes términos:

“(...) es una modalidad académica de capacitación de posgrado con estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio de los profesionales de medicina humana, bajo la modalidad de docencia en servicio, con el objetivo de lograr la más alta capacitación cognoscitiva y de competencias en las diferentes ramas de la profesión, con los mayores niveles de calidad y de acuerdo a las reales necesidades del país y en el marco de las políticas nacionales de salud, fijadas por el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Salud.”

Al respecto, el artículo describe lo que actualmente se viene desarrollando como residentado médico en el país, de acuerdo con la definición de este en el artículo 3

de la Ley N° 30453. Cabe señalar que la "(...) culminación exitosa del residente conduce al reconocimiento oficial de la especialidad (...)", hace referencia a lo señalado tanto en la Ley N° 30453 como en su reglamento vigente, respecto a uno de los derechos que tiene el médico residente, el cual es recibir el título de segunda especialidad profesional al concluir satisfactoriamente el programa de residente médico.

De otro lado el término "strictu sensu" en el ámbito universitario de otros países se emplea para definir los programas de posgrado orientados a la investigación académica y la generación de conocimiento como son las maestrías y doctorados; y, no a la adquisición de competencias en servicio y al entrenamiento presencial para brindar prestaciones de salud especializadas/subespecializadas como es el caso del residente.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima pertinente que la presente disposición haga hincapié en la rectoría del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, para definir el número de plazas y especialidades en las que se realiza el residente médico, de acuerdo a las necesidades del Sistema Nacional de Salud, ello en concordancia con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 30453, según el cual, es una de las funciones del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), implementar las prioridades de formación especializada establecidas por el Ministerio de Salud, así como autorizar los campos clínicos, de acuerdo a las necesidades del Sistema Nacional de Salud.

Asimismo, es preciso que el residente médico tenga un enfoque primordialmente dirigido al sector público, por lo que, del total de plazas destinadas para el residente, debería asignarse el mayor número de plazas para las modalidades de vacante por destaque o cautiva², por lo menos, hasta la reducción de la brecha de especialistas a nivel nacional.

De otro lado, debe establecerse que, el residente médico también puede realizarse en las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) del sector privado, siempre que cuenten con campos clínicos autorizados por el CONAREME.

² Ley 30453

"Artículo 17. Modalidad de postulación al residente"

17.1 Las modalidades de postulación al residente médico son:

(...)

b) Vacante por destaque:

Es aquella vacante a la que postula un médico con vínculo laboral público quien debe cumplir con los requisitos exigidos por su respectiva institución. Esta modalidad es financiada durante todo el período de formación por la institución de procedencia, excepto en lo correspondiente a las guardias y otros beneficios legales que le sean aplicables, que serán de responsabilidad de la institución prestadora de destino.

c) Vacante cautiva:

Es aquella vacante destinada exclusivamente a médicos que pertenecen a la misma institución o entidad que ofrece la vacante; con excepción de los médicos de los gobiernos regionales, quienes podrán acceder a una vacante cautiva del Ministerio de Salud y sus organismos públicos. El médico para su postulación debe cumplir con los requisitos exigidos por su respectiva institución o entidad."

Segunda Modalidad: Posgraduación (Lato Sensu).

Esta modalidad señala que, el médico cirujano “que acredite formación de posgrado, perfeccionamiento continuo o práctica clínica avanzada en el extranjero, así como aquel que en el territorio nacional haya culminado programas universitarios de posgrado formalizados y orientados a la profundización teórica, investigación clínica o delimitación de un campo de acción médico especializado determinado, pueden solicitar la evaluación de sus competencias profesionales ante las facultades de Medicina autorizadas y licenciadas del país.”

Respecto de esta modalidad, debemos señalar que **el término “lato sensu”** en otros países dentro del ámbito académico hace referencia a programas de posgrado de especialización, orientados a la actualización y perfeccionamiento profesional, en el caso de Brasil tiene como una modalidad de formación de especialidad médica al lato sensu. De acuerdo con lo señalado, **el empleo de este término podría vincularse con algunos países en específico; por lo que no correspondería su uso, debido a que una norma debe estar dirigida al público en general.**

En la autógrafa de la Ley, la modalidad “posgraduación (lato sensu)” implica el reconocimiento y la homologación de competencias acreditando formación de posgrado o estudios de perfeccionamiento continuo **a través de un “procedimiento de evaluación de equivalencia”**; lo cual, en el país está regulado en el numeral 15.13 del artículo 15 de la Ley N° 30220 que señala como función de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) el “establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países”. Así como, en el artículo 44 de la Ley N° 30220 referido a grados y títulos que precisa que para “(...) fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley”.

En caso de discrepancias, el mecanismo de subsanación y homologación se realizaría a través de un “examen de suficiencia profesional por competencias” señalando que es en concordancia con el numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley N° 30220. En relación con esto último, el citado numeral de la Ley Universitaria establece que el título de segunda especialidad profesional requiere “(...) haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residentado médico se rige por sus propias normas.”

Sin embargo, esta modalidad no hace referencia a estudios de formación especializada/subespecializada del médico, sino del reconocimiento de los estudios realizados en el extranjero; por consiguiente, **no tendría correspondencia con el citado numeral de la Ley Universitaria que precisa que para la obtención del título de segunda especialidad se requiere el desarrollo de estudios, ni con la Ley N° 30453, que tiene como objeto el funcionamiento y desarrollo del Sistema**

Nacional de Residencia Médico, el cual está enfocado en la formación y no en el reconocimiento de los estudios de los médicos.

En adición, no se precisa a que se refiere con la acreditación de la práctica clínica avanzada en el extranjero, ni el mecanismo de su reconocimiento en el país.

Por otro lado, esta modalidad también señala que un médico en el país que haya culminado programas de posgrado enfocados en la profundización teórica, investigación clínica o delimitación de un campo de acción especializada, puede solicitar la evaluación de sus competencias profesionales ante las facultades de medicina. Sin embargo, **esto no se alinearía con las normas vigentes, ya que, para obtener el título de segunda especialidad profesional, es imprescindible aprobar los estudios de formación, conforme lo dispuesto en el numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley N° 30220 y el numeral 5 del artículo 19 de la Ley N° 30453.**

Asimismo, la Autógrafa alude a la “formación de posgrado” y a los “programas universitarios de posgrado”, empero, debe tenerse en consideración que el artículo 43 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que, los estudios de posgrado conducen a Diplomados, Maestrías y Doctorados, conforme a lo siguiente:

“Artículo 43. Estudios de posgrado

Los estudios de posgrado conducen a Diplomados, Maestrías y Doctorados. Estos se diferencian de acuerdo a los parámetros siguientes:

43.1 Diplomados de Posgrado: Son estudios cortos de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas. Se debe completar un mínimo de veinticuatro (24) créditos.

43.2 Maestrías: Estos estudios pueden ser:

43.2.1 Maestrías de Especialización: Son estudios de profundización profesional.

43.2.2 Maestrías de Investigación o académicas: Son estudios de carácter académico basados en la investigación.

Se debe completar un mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero.

43.3 Doctorados: Son estudios de carácter académico basados en la investigación. Tienen por propósito desarrollar el conocimiento al más alto nivel. Se deben completar un mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos, el dominio de dos (2) idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.

Cada institución universitaria determina los requisitos y exigencias académicas así como las modalidades en las que dichos estudios se cursan, dentro del marco de la presente Ley.”

Asimismo, el numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley Universitaria, señala que el “*Título de Segunda Especialidad Profesional: requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico.*”

Como puede advertirse, conforme a la Ley Universitaria, las maestrías y doctorados, así como el título de segunda especialidad profesional, cuentan con requisitos mínimos para los mismos, empero, no es posible inferir de la Autógrafa si la mención a la "formación de posgrado" o "programas universitarios de posgrado" son categorías que están referidas a los estudios de posgrado del artículo 43, o a los estudios de segunda especialidad que establece el numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley Universitaria.

Por otra parte, en atención a lo establecido en la Ley Universitaria, no se infiere de la presente Autógrafa en qué consisten los estudios de "perfeccionamiento continuo", así como la "práctica clínica avanzada", toda vez que estas categorías como tales, no se encuentran previstas en los estudios de posgrado del artículo 43 de la citada ley.

Tercera Modalidad: Especialidad por Competencias

Esta última modalidad está orientada al reconocimiento de las competencias adquiridas por el profesional médico a lo largo de su trayectoria asistencial en el sistema de salud. La evaluación correspondiente considera la certificación de las competencias en servicio, para lo cual se debe acreditar una experiencia laboral continua mínima de seis años contados desde la obtención del título de médico en el área de especialidad que se desea certificar. Asimismo, se establece que la evaluación de competencias consiste en lo siguiente: 1. Evaluación de la trayectoria laboral (acreditación de la experiencia), 2. Portafolio de evidencias (acreditación de las capacitaciones cursadas), 3. Evaluación de competencias (examen teórico, evaluación práctica y entrevista técnica a cargo de un jurado evaluador); y, 4. Validación ética y académica (revisión final del expediente por un comité de ética de la facultad de medicina correspondiente).

Con relación a esta última modalidad, del mismo modo que la modalidad anterior, se describe disposiciones para la obtención del título de segunda especialidad profesional, más no para la realización de una especialidad/subespecialidad; por tanto, no está vinculada a la naturaleza de la ley de residentado médico vigente. Asimismo, la Ley Universitaria no comprende la obtención del título de especialista/subespecialista (segunda especialidad profesional) bajo esta modalidad, por lo cual se estaría generando una discordancia normativa.

Al respecto, es preciso señalar que, algunas especialidades médicas requieren determinadas habilidades y destrezas que solo pueden ser adquiridas a través del entrenamiento presencial, por lo que, la modalidad de Especialidad por competencias, no podría ser aplicable a todas las especialidades médicas. En tal sentido, debe precisarse que **esta modalidad solo sería aplicable en aquellas especialidades que determine el Ministerio de Salud**, en función a su rectoría.

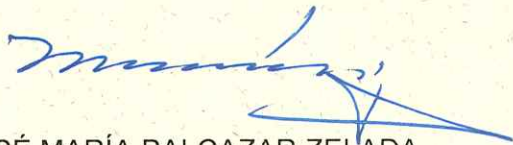
Asimismo, con relación a lo anterior, a fin de asegurar una adecuada calidad del servicio de salud que se brinda a la población, es necesario establecer que la posibilidad de otorgar la titulación de la segunda especialidad a través de la

modalidad de "Especialidad por competencias", requiere previamente lo siguiente:

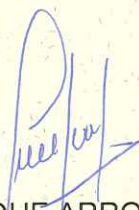
- El proceso de evaluación por competencias debe realizarse de acuerdo a reglas estandarizadas o transversales a las especialidades que el MINSA autorice mediante esta modalidad, indistintamente de la entidad formadora.
- Dicho proceso de evaluación por competencias debe efectuarse en las sedes docentes que cuenten con la acreditación respectiva del CONAREME.
- Finalmente, la evaluación por competencias debe ser realizada por médicos que cuenten con la especialidad que es materia de evaluación.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA
Presidente de la República



LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30453, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
RESIDENTADO MÉDICO (SINAREME), PARA MODERNIZAR EL
SISTEMA Y DIVERSIFICAR LAS MODALIDADES DE FORMACIÓN
MÉDICA**

Artículo único. *Modificación de los artículos 3 y 9 de la Ley 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)*

Se modifican el artículo 3 y los numerales 5 y 11 y se incorpora el numeral 14 en el artículo 9 de la Ley 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), en los siguientes términos:

“Artículo 3. Modalidades de capacitación de posgrado en medicina humana

La capacitación de posgrado en medicina humana se desarrolla con un modelo de educación médica basada en competencias, bajo las siguientes tres modalidades:

- a) **Residentado médico (stricto sensu).** *Es una modalidad académica de capacitación de posgrado con estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio de los profesionales de medicina humana, bajo la modalidad de docencia en servicio, con el objetivo de lograr la más alta capacitación cognoscitiva y de competencias en las diferentes ramas de la profesión, con los mayores niveles de calidad y de acuerdo con las necesidades reales del país, y en el marco de las políticas nacionales de salud fijadas por el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Salud. La culminación exitosa del residentado conduce al reconocimiento oficial de la especialidad médica correspondiente.*



- b) **Posgraduación (*lato sensu*).** Es una modalidad académica orientada al reconocimiento y a la homologación de competencias en el campo de acción médico. El médico cirujano que acredite formación de posgrado, perfeccionamiento continuo o práctica clínica avanzada en el extranjero, así como aquel que en el territorio nacional haya culminado programas universitarios de posgrado formalizados y orientados a la profundización teórica, investigación clínica o delimitación de un campo de acción médico especializado determinado, pueden solicitar la evaluación de sus competencias profesionales ante las facultades de Medicina autorizadas y licenciadas del país.

El procedimiento de evaluación de equivalencia se rige estrictamente por los principios de simplificación administrativa, predictibilidad y primacía de la realidad clínica. Cuando se identifiquen discrepancias en la denominación, la carga horaria o la naturaleza académica del programa cursado respecto de los planes curriculares del residentado médico ordinario, pero se demuestre normativamente la adquisición de las competencias propias de un campo de acción médico especializado, las facultades de Medicina aplican de manera obligatoria un mecanismo de subsanación y homologación mediante un examen de suficiencia profesional por competencias, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

El examen de suficiencia profesional por competencias para este caso es estructurado y dictaminado por un jurado evaluador universitario compuesto por tres profesionales expertos en el campo de acción médico solicitado, y consta de las fases evaluativas que determinen las facultades de Medicina.

La aprobación de la evaluación convalida de pleno derecho la equivalencia formativa y la habilitación legal para el ejercicio



profesional en dicho campo de acción médico. Para tal efecto, la facultad de Medicina correspondiente expide el certificado de estudios oficial por la modalidad de suficiencia profesional, el cual consigna las calificaciones obtenidas y el desglose de las horas teóricas y prácticas convalidadas en el campo de acción respectivo. Dicho documento, junto con el certificado de estudios de la universidad de origen, constituye el acervo documental idóneo para su posterior registro y habilitación ante el Colegio Médico del Perú y las autoridades sanitarias.

- c) **Especialidad por competencias.** Es una modalidad formativa de posgrado orientada al reconocimiento de las competencias adquiridas por el profesional médico a lo largo de su trayectoria asistencial en el sistema de salud. La evaluación correspondiente considera la certificación de las competencias en servicio, para lo cual se debe acreditar una experiencia laboral continua mínima de seis años contados desde la obtención del título de médico en el área de especialidad que se desea certificar, con énfasis en la labor asistencial y la atención directa de pacientes, cumpliendo con los estándares de competencia equivalentes a los programas de segunda especialización y contribuyendo prioritariamente a la atención en zonas con déficit de especialistas.

El proceso de evaluación de competencias incluye, además:

1. **La evaluación de la trayectoria profesional.** Acreditación de la experiencia y del rol asistencial.
2. **El portafolio de evidencias.** Presentación de documentos, incluyendo los certificados de capacitación o actualización emitidos por instituciones acreditadas o, en su defecto, una declaración jurada avalada y sustentada por la respectiva institución.



3. **La evaluación de competencias.** Examen teórico estructurado, una evaluación práctica (ECOE/simulación) y una entrevista técnica ante un jurado evaluador.

4. **La validación ética y académica.** Revisión final del expediente por un comité de ética de la facultad de medicina correspondiente.



Artículo 9. Funciones del Consejo Nacional de Residencia Médico (CONAREME)

El CONAREME tiene las siguientes funciones:

[...]



5. **Acreditar a las instituciones prestadoras de servicios de salud** donde se desarrollen estos programas y supervisar la aplicación de las tres modalidades para obtener la especialización.

[...]

11. **Aprobar la incorporación de nuevas instituciones prestadoras de servicios de salud y de los programas universitarios de segunda especialización de residencia médico.**

[...]

14. **Disponer que las universidades programen los exámenes de suficiencia establecidos en el artículo 3”.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017- SA, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor, priorizando mecanismos que incentiven la prestación de servicios en zonas de déficit de especialistas y el retorno de especialistas formados en el extranjero.

SEGUNDA. Protección antiabuso

En ningún caso, los órganos responsables de las evaluaciones pueden establecer criterios adicionales o requisitos que limiten el derecho del postulante a la

evaluación, ni aplicar mecanismos orientados a restringir su aprobación de manera arbitraria o discriminatoria.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiséis.



FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA